



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12933/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SEC AD-HOC Asesoría Tutelar n° 1 CAYT y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 69, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó (cfr. fs. 4 vta.) el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA (cfr. fs. 5/14) contra la resolución que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 28 y vta.) que había interpuesto contra la sentencia de Cámara (cfr. fs. 40/50 y 52/58 vta.).

En autos, la Asesoría Tutelar N° 1 demandó al GCBA con el objeto de que presente y ejecute un plan de obras destinado a la ampliación de los centros de Salud CESAC N° 8 y CESAC N° 35 de la Villa 21/24 (cfr. fs. 40, considerando I).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

La Sala I —por mayoría— confirmó la sentencia de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda (cfr. fs. 50 vta.). Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 52/58 vta.) y oportunamente, el tribunal ordenó el pertinente traslado a su contraria.

Con posterioridad, la parte actora acusó la caducidad de la instancia, planteo al que hizo lugar la Sala interviniente.

Para así resolver, el tribunal señaló que no se había impulsado la causa en el lapso establecido por el art. 24 de la ley 2145, contado desde la fecha de la nota que había dejado constancia que la cédula de traslado del GCBA se había observado (del 28/10/2014), hasta el planteo de caducidad de su contraria (cfr. fs. 28 vta.), y que dicho impulso se encontraba a cargo del recurrente.

Frente a esa resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 5/14). Señaló —entre sus agravios más significativos— que la sentencia que declaró la perención de la instancia resultaba equiparable a definitiva y que en ésta se configuraba “arbitrariedad” y “gravedad institucional”. Adujo que se habían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa en juicio, y que se había incurrido en exceso de jurisdicción. Por lo demás, sostuvo que el plazo de caducidad previsto en el art. 24 de la Ley N° 2145, sólo sería aplicable al trámite de primera instancia y que recurso de inconstitucionalidad se rige por el art. 260, inciso 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, el cual prevé un plazo de 3 meses y no de 30 días (cfr. fs. 10 y vta., segundo agravio, 1°, 6° y 7° párrafos).

La Sala —por mayoría— denegó el citado recurso por 3 motivos:

1) la decisión no reúne la condición de definitiva en relación con cuestión constitucional alguna y no se demostró que ocasione un perjuicio irreparable (cfr. fs. 2 vta./3, considerando III).

2) los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

normas de carácter infraconstitucional, ajenas, por regla, a la intervención del TSJ (cfr. fs. 3, considerando IV, 2° párrafo);

3) la resolución posee fundamentos normativos suficientes, por lo que corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad, ya que dicha doctrina no tiene por objeto convertir al TSJ en una tercera instancia ni corregir fallos equivocados (cfr. fs. 3 y vta., considerando V, 1° y 3° párrafos, y fs. 4 vta., considerando IV, 2° párrafo).

**III.-Análisis de admisibilidad**

En relación con la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N°402).

Sin embargo, la queja no puede prosperar por las siguientes razones:

**Primero.** El recurso de queja no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que en palabras del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) constituye un requisito esencial para la procedencia del mismo (cfr. doctrina TSJ, Expte N°665-CC/2000, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre muchos otros).

En efecto, el GCBA se limitó a reiterar los fundamentos oportunamente desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, sin desvirtuar las tres líneas argumentales que tuvo en cuenta el voto mayoritario de la Sala para denegar el recurso.

**Segundo.** En cuanto a la ausencia de una sentencia definitiva, la quejosa sólo mencionó que se trataba de una sentencia equiparable a tal,

pronunciada por el Tribunal Superior de la causa (cfr. fs. 17, 1° párrafo). Sin embargo, no logró exponer cómo ello le ocasiona un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN; Fallos: 308:90, considerando 3°; 314:1202, considerando 3°; 319:1492, considerando 3°, entre muchos otros), que amerite equiparar la resolución a una definitiva<sup>1</sup>.

Asimismo, es dable destacar, que la falta de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento. En dicho sentido se expidió el TSJ —con citas de la Corte Suprema— en el Expte. N° 5004/06, “Brasburg Marcelo”, sentencia del 4/06/07 (por unanimidad) y expte. N° 7752/10 “Bruno, Sandra Gabriela”, sentencia del 14/12/11 (por mayoría), entre otras.

**Tercero.** Si bien el GCBA menciona derechos de jerarquía constitucional (debido proceso y defensa en juicio), no especifica de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

Asimismo, la instancia extraordinaria requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido se expidió el Dr. Lozano en numerosos precedentes del TSJ, entre ellos: **Expte. N° 10504/13** “García, Roxana María”, 25/03/2015; **Expte. N° 11002/14** “J. M. E.”, 31/03/2015; **Expte. N° 11230/14** “Veremey, Stvitlana”, 27/05/2015; **Expte. N° 11141/14** “Bravo, Jorgelina”, 27/05/2015; **Expte. N° 11445/14** “Siracusa, Liliana Noemí”, 17/07/2015; **Expte. N° 11372/14** “Lapadula, Marcia Roxana”, 13/08/15; **Expte. N° 11413/14** “Tsymbal, Roman”, 26/08/2015; **Expte. N° 11873/15** “Giles, Andrea Fabiana”, 21/09/15; **Expte. N° 11587/14** “Flores de la Vega, Lina Susana”, 23/10/2015; **Expte. n° 11601/14** “Aranda, Eva Esther”, 23/10/15; **Expte. N° 11594/14** “Segarrundo Bautista, Lidia”, 19/04/16; **Expte. N° 11844/15** “Carreño, Mirta Graciela”, 23/10/15; **Expte. N° 11664/15** “C.M.A.”, 23/10/15; **Expte. N° 11992** “Escobar, Juan Eduardo”, 23/10/15; **Expte. N° 11869/15** “T.A.”, 23/10/15; **Expte. N° 12434/15** “Claros, Sandra Noemí”, 02/12/15; **Expte N° 12328/15** “Lamas, Alicia Isabel”, 02/12/15; **Expte. N° 12169/15** “Cajachagua Guere, Graciela”, 16/12/15; **Expte. N° 12355/15** “Camelli, María Yisen Carina”, 17/02/16; **Expte. N° 12346/15** “Cabrera Ávalos, Ana Cecilia”, 06/04/16, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica en modo alguno cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más bien, el recurso de queja se dirige a cuestionar la no configuración de los recaudos para la procedencia de la caducidad de la instancia pretendida, lo que ya ha sido analizado en la instancia anterior.

Con relación a ello, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal solo prevé la doble instancia de mérito (cfr. voto Dr. Maier, Expte. n° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA", considerando 1, 01/07/09).

**Cuarto.** En lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia corresponde destacar que el planteo deducido por el GCBA sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. Expte. n° 11421/14 "Telecom Argentina SA", 4/11/2015, por unanimidad). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Más allá de que lo anterior, -aun cuando la queja fuese procedente- se advierte que la misma tampoco puede prosperar.

En efecto, de las circunstancias de autos surge que con fecha 26 de septiembre de 2014, se dispuso correr traslado a la contraria del recurso de

inconstitucionalidad, el que posteriormente fue declarado caduco. Si bien el GCBA presentó la cédula con el respectivo traslado, el 28 de octubre de 2014 la misma fue observada (cfr. fs. 28 vta.). Posteriormente, el GCBA no impulsó dicho traslado.

A su vez, no se discute si la presentación de la cédula es un acto idóneo para impulsar el proceso, dado que el tribunal –al declarar la caducidad del recurso de inconstitucionalidad- tuvo como referencia para comenzar a contar el plazo transcurrido la fecha en que la cédula fue observada; es decir, el 28 de octubre de 2014. Por tanto, desde la fecha de la nota que había dejado constancia que la cédula de traslado del GCBA se había observado, hasta el planteo de caducidad de la contraria, el 12 de diciembre de 2014 (cfr. fs. 60), operó el plazo de 30 días previsto en el art. 24 de la ley 2145.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de mayo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 341 CAyT/16.**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.